

General Roca, 4 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados “**CASTRO, LARA GIMENA C/ LA PERSEVERANCIA SEGUROS S.A. Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**” (Expte. N° **RO-00025-JP-2026**), venidos a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

I. Que en fecha **01/02/2026** la Sra. **Lara Gimena Castro**, por medio de apoderada, promovió beneficio de litigar sin gastos a fin de afrontar las erogaciones derivadas de la acción de daños y perjuicios iniciada contra **Emiliano Agustín Longone y La Perseverancia Seguros S.A.**, con motivo del accidente de tránsito que la peticionante indicó ocurrido el 16/10/2025.

Refirió carecer de recursos económicos suficientes para afrontar los gastos del proceso. Asimismo indicó no contar con un trabajo registrado y estable, que desarrollaba tareas informalmente en la peluquería de su madre, que residía junto a su pareja en una vivienda construida con esfuerzo familiar. Agregó que poseía una motocicleta que, según señaló, había resultado dañada con motivo del hecho referido. Estimó inicialmente el reclamo principal en la suma de **\$138.310.358**.

II. Que en fecha **03/02/2026** se tuvo por promovido el beneficio, se dispuso la citación de **Emiliano Agustín Longone, La Perseverancia Seguros S.A.** y de la **Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro**, y se ordenó la producción de la prueba correspondiente. Asimismo, se requirió la ratificación del poder especial acompañado, diligencia que fue cumplida por la peticionante en fecha 19/02/2026.

Posteriormente, con motivo de la ampliación de la demanda dispuesta en el proceso principal, se ordenó la citación de la **Diócesis del Alto Valle**

del Río Negro. Sin embargo, informado luego el desistimiento de la acción respecto de dicha codemandada, en fecha 06/04/2026 se tuvo presente esa circunstancia, quedando el proceso principal individualizado como **“CASTRO LARA GIMENA C/ LONGONE EMILIANO AGUSTIN Y LA PERSEVERANCIA SEGUROS S.A. S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. N° RO-00044-C-2026).**

III. De la prueba producida surge el siguiente detalle:

a) Prueba testimonial: declaraciones de **Desi Elisabet Parinelli, Natalia Mercedes Ramírez y María de los Ángeles Pucko**, de fechas 22/01/2026, 23/01/2026 y 26/01/2026, respectivamente.

b) Informe de ANSES: de fecha 05/03/2026.

c) Informe del Banco Central de la República Argentina: sin fecha consignada, incorporado en autos el 19/03/2026.

d) Informe del Registro de la Propiedad Inmueble: de fecha 27/03/2026.

e) Informe de Ualá —Alau Tecnología S.A.U.—: de fecha 30/03/2026.

f) Informe de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios: de fecha 08/04/2026.

g) Informe del Banco BBVA Argentina S.A.: de fecha 11/04/2026.

h) Informe de Ualá Bank S.A.U.: de fecha 21/04/2026.

IV. Que en fecha **19/03/2026**, incorporada la información suministrada por el Banco Central de la República Argentina, se dispuso requerir información relativa a saldos y movimientos a las entidades que allí figuraban activas respecto de la peticionante: **Banco BBVA Argentina S.A., Ualá Bank S.A.U. y Ualá.**

Incorporadas las respuestas obtenidas a dichos requerimientos, en fecha 10/08/2026 se confirió traslado de la prueba producida a la

peticionante, a **Emiliano Agustín Longone, La Perseverancia Seguros S.A.** y a la **Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro**, por el término de cinco días comunes, conforme el art. 76 del CPCyC RN.

La Agencia de Recaudación Tributaria contestó solicitando que se resolviera conforme las pruebas rendidas, las reglas de la sana crítica y las disposiciones legales aplicables. Vencido el plazo conferido sin otras observaciones, en fecha 26/08/2026 las actuaciones pasaron a despacho para resolver.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

Como cuestión preliminar, corresponde señalar que el instituto del Beneficio de Litigar Sin Gastos tiene por objeto garantizar el acceso efectivo a la justicia a toda persona, humana o jurídica, que por insuficiencia de medios económicos no pueda afrontar las erogaciones que conlleva el proceso. Se trata de una franquicia tuitiva que exime —total o parcialmente— de la responsabilidad por el pago de las costas y gastos procesales a favor de quienes se encuentran imposibilitados de asumirlos sin comprometer su propia subsistencia (conf. Díaz Solimine, Omar L., “Beneficio de Litigar sin gastos”, Ed. Astrea, 2003, p. 29).

La procedencia del instituto no exige que quien lo solicita se encuentre en estado de indigencia. Sin embargo, tampoco puede presumirse la insuficiencia económica, incumbiendo al peticionante aportar los elementos que permitan formar convicción acerca de la imposibilidad de afrontar las erogaciones del proceso sin comprometer los recursos razonablemente destinados a su subsistencia y desenvolvimiento ordinario.

Bajo tales premisas, corresponde analizar la situación de la Sra. **Lara Gimena Castro** a partir de la **valoración integral** de la prueba producida, atendiendo tanto a los elementos vinculados con su situación patrimonial como a aquellos que permiten apreciar la existencia y entidad de los recursos económicos efectivamente disponibles.

Las **declaraciones testimoniales** describen una **situación económica limitada** y resultan sustancialmente **concordantes** en cuanto a que la peticionante **desarrolla tareas en la peluquería de su madre, reside junto a su pareja y no cuenta con recursos suficientes para afrontar erogaciones extraordinarias**. En cuanto a su situación laboral, una de las testigos refirió que trabajaba de manera **informal** y otra señaló que no se encontraba registrada ante ARCA. Asimismo, las declaraciones aluden a **una vivienda construida sobre un terreno de origen familiar y hacen referencia a la motocicleta involucrada en el hecho que motivó el proceso principal**.

La prueba objetiva posteriormente incorporada permite completar ese cuadro. El **Registro de la Propiedad Inmueble** informó que la peticionante resulta **titular exclusiva de un inmueble**, identificado mediante matrícula **05-25392**, nomenclatura catastral **05-1-E-848-07A**.

Esta circunstancia debe ser ponderada expresamente. Sin embargo, el informe registral no proporciona elementos acerca de su valuación ni permite determinar, por sí solo, que dicho bien constituya una fuente de disponibilidad líquida susceptible de ser destinada al pago de las cargas del proceso. Tampoco existen elementos suficientes que permitan establecer con certeza si se trata del mismo inmueble aludido en las declaraciones testimoniales como vivienda construida con esfuerzo familiar.

Por su parte, el informe de la **Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios** da cuenta de la titularidad, en un cien por ciento, de una **motocicleta Motomel Skua 250, modelo año 2017**. La **marca y el modelo coinciden con los del rodado que la peticionante identificó al promover estas actuaciones como involucrado en el accidente, sin que el informe registral permita establecer su estado material actual**.

En cuanto a su situación laboral, **ANSES** informó en fecha 05/03/2026 que la Sra. Castro **no registraba movimientos laborales**, extremo compatible con el carácter informal de la actividad descripta tanto por la peticionante como por los testigos.

La **información financiera incorporada** adquiere particular relevancia. El Banco Central de la República Argentina identificó como

relaciones activas a **Banco BBVA Argentina S.A., Ualá Bank S.A.U. y Ualá**. Esta última informó que no se habían registrado transacciones durante el período requerido, mientras que **Ualá Bank S.A.U.** comunicó la existencia de una cuenta de ahorro con un saldo de apenas **\$0,27**, sin movimientos en el período informado.

El informe de **Banco BBVA Argentina S.A.**, por su parte, exhibe una operatoria de mayor entidad. En particular, la caja de ahorro registró acreditaciones de **\$1.000.000** provenientes de **Norma Salamanca** en fechas 26/01/2026, 20/02/2026 y 25/03/2026, y presentó un saldo de **\$437.802,01** al 25/03/2026.

Tales acreditaciones no pueden ser soslayadas. Su reiteración constituye un elemento relevante para apreciar los recursos económicos de la peticionante. Asimismo, se advierte que fueron efectuadas por **Norma Salamanca**, a quien una de las testigos identificó como la madre de la solicitante y vinculó con la peluquería en la que ésta desarrolla tareas. **Sin embargo, la información bancaria no consigna el concepto de dichas transferencias ni permite establecer que correspondan a remuneraciones por esa actividad, por lo que no resulta posible atribuirles, sobre esa sola base, una naturaleza específica.**

A su vez, la misma documentación bancaria evidencia la existencia de obligaciones financieras de significativa entidad. En particular, se informa un **préstamo personal** cuyo saldo de capital superaba los **\$6.200.000**, con cuotas mensuales superiores a **\$412.000** durante el período relevado.

Corresponde entonces confrontar ese cuadro con la entidad económica del proceso principal.

La Cámara de Apelaciones local ha señalado que la prueba debe valorarse en su conjunto, atendiendo especialmente al monto base del reclamo y a las sumas que efectivamente deben tributarse, a fin de determinar si tales erogaciones presentan entidad suficiente para tornar ilusorio o sustancialmente dificultoso el derecho de acceso a la justicia. Así lo sostuvo en **“F.V.S.H. C/ M.R.A. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN**

GASTOS”, Se. 439, de fecha 28/08/2024, criterio posteriormente reiterado en “BARASICH, ALBERTO CARLOS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (JP)”, Se. 442, de fecha 13/10/2025.

En el caso, la propia peticionante estimó el reclamo principal en **\$138.310.358**. Sobre esa base, la Tasa de Justicia calculada al 25% asciende a **\$3.457.758,95**, sin considerar las restantes cargas que pudieran resultar legalmente exigibles.

La incidencia de dicha erogación resulta particularmente significativa frente a los recursos acreditados. En efecto, aun tomando como referencia las acreditaciones reiteradas de **\$1.000.000** verificadas en la cuenta de BBVA, la sola Tasa de Justicia equivale aproximadamente a **tres veces y media** el importe de cada una de ellas. A su vez, representa casi **ocho veces** el saldo de **\$437.802,01** existente al 25/03/2026.

Esta comparación no constituye un parámetro matemático aislado ni supone desconocer la titularidad del inmueble, de la motocicleta, la operatoria bancaria ni las acreditaciones reiteradas antes señaladas. Permite, en cambio, dimensionar concretamente la carga inicial del proceso frente a la capacidad económica efectivamente demostrada.

Considerados entonces todos los elementos producidos —la titularidad de un inmueble y de una motocicleta modelo 2017, la ausencia de movimientos laborales registrados ante ANSES, el desarrollo de una actividad informal, las acreditaciones comprobadas en BBVA, las obligaciones financieras existentes, la reducida disponibilidad líquida constatada y, especialmente, la entidad de las cargas correspondientes al proceso principal— **considero acreditado que exigir a la peticionante el afrontamiento de tales erogaciones importaría comprometer sustancialmente los recursos de los que dispone ordinariamente y dificultaría de manera relevante su acceso a la jurisdicción.**

La existencia de bienes registrables y de las acreditaciones reiteradas antes señaladas no modifica esa conclusión, pues, valorados conjuntamente con la liquidez

efectivamente acreditada, las obligaciones financieras existentes y la magnitud de las cargas procesales, **no revelan una capacidad económica suficientemente holgada para afrontar el costo del litigio.**

Por iguales razones, tampoco encuentro una base adecuada para limitar la franquicia mediante el otorgamiento de un beneficio parcial. La determinación de un porcentaje de exención requiere contar con elementos que permitan establecer qué proporción de las erogaciones puede ser razonablemente afrontada sin afectar los recursos necesarios para el desenvolvimiento ordinario. En el caso, la prueba no proporciona un parámetro objetivo que permita efectuar tal graduación sin incurrir en una determinación meramente discrecional.

En consecuencia, valorada la prueba producida en su conjunto conforme las reglas de la sana crítica y ponderadas aquellas que resultan esenciales y decisivas para la resolución del caso (art. 356 del CPCyC RN), **corresponde conceder en forma total el beneficio solicitado.**

Ello, sin perjuicio de lo previsto por el art. 77 del citado cuerpo legal, respecto del carácter no definitivo de la decisión frente a una eventual modificación sustancial de las circunstancias económicas consideradas.

Por todo ello,

RESUELVO:

1. OTORGAR en forma total el BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS solicitado por la Sra. **LARA GIMENA CASTRO, D.N.I. N° 38.144.463**, en relación con la acción de daños y perjuicios individualizada como **“CASTRO LARA GIMENA C/ LONGONE EMILIANO AGUSTIN Y LA PERSEVERANCIA SEGUROS S.A. S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. N° RO-00044-C-2026).**

2. DIFERIR la imposición de costas y la regulación de honorarios profesionales a los resultados del proceso principal.

3. NOTIFICAR de conformidad con lo dispuesto por los arts. 120 y

138 del CPCyC RN.

4. REGÍSTRESE.

Henoch Romero Boue
Juez de Paz Suplente